


Enero.

 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 5/11/2018 Hora: 12:12 Lugar: Antigua Cuscatlán, La Libertad.	Referencia: 119-18
RESOLUCIÓN FINAL			
Documentos que anteceden:	Por recibidos en fecha 27/6/2018 el escrito y anexos de folios 13 al 19, presentados por el licenciado _____ —en su calidad de apoderado general judicial y administrativo c_____ S.A. de C.V.— por medio del cual contesta la audiencia conferida en resolución de las 15:31 horas del 28/2/2018.		
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor		
Proveedor denunciado:	S.A. de C.V.		
II. HECHOS DENUNCIADOS			
La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 9/8/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado _____, propiedad de _____ S.A. de C.V.			
Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 3—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban para disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA			
A la sociedad denunciada se le atribuye la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.			
IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO			
El apoderado de la proveedora contestó en sentido negativo la denuncia interpuesta en contra de su representada. Lo anterior sobre la base del principio de proporcionalidad, alegando que los medios utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos, y que el caso en cuestión se trata de uno de mínima incidencia en el sistema de protección al consumidor, considerando la pequeña cantidad de producto.			

Enero



Finalmente, alegó que en casos previos este Tribunal ha declarado improcedentes las denuncias sobre la base del principio de proporcionalidad, considerando situaciones de mínima incidencia y valor pecuniario. Por tanto, adujo que sobre este caso particular, se debería resolver de la misma forma que en los casos de improcedencia de la denuncia.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determine que *son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°851 —folio 3— de fecha 9/8/2017, y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, por medio de los cuales se tiene por acreditado que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos descubiertos consistentes en producto cárnico que se encontró con 13 días

de vencimiento, y que estaba abierto en una cámara refrigerante dentro del área de cocina, donde se preparan los alimentos que se ofrecen a los clientes, por lo que los tenían a disposición para consumo.

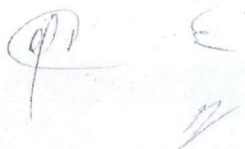
Es menester expresar si bien la presunción de certeza de la que gozan las actas de inspección y los documentos que emiten los funcionarios de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos, en este caso no obstante que la proveedora hizo uso de su oportunidad procesal para ejercer su defensa, no ha cuestionado la veracidad de lo consignado en las referidas actas, por lo cual dichos documentos conservan su valor probatorio y adquieren total certeza por no haber sido desvirtuados por algún medio probatorio de descargo.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos cárnicos con posterioridad a su fecha de vencimiento —con 13 días de vencidos— en un establecimiento abierto al público. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Respecto de los argumentos del apoderado de la proveedora en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad y al precedente administrativo, resulta importante mencionar que al efectuar un análisis del caso en particular, se observa que según lo detallado en el anexo del acta de inspección en folio 4, entre los productos encontrados había pollo en medallones, por lo tanto, el despliegue de la actividad administrativa para el inicio y tramitación de la denuncia presentada por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, en relación al daño causado, resulta necesario dado que se trata de un producto cárnico, el cual por su propia naturaleza representa un mayor riesgo para la salud de los consumidores al estar vencidos.

En ese sentido, en la resolución de las 13:33 horas del 8/10/2018 este Tribunal estableció que por el hecho de no tratarse de lácteos o carnes —los cuales representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores— la denuncia se declaraba improcedente; *a contrario sensu* en caso de tratarse de estos productos antes mencionados, este Tribunal ha sido consecuente en tramitar las denuncias sin importar la cantidad de producto vencido. De lo anterior queda en evidencia que no existe un trato desigual para la proveedora denunciada en el presente caso, como lo alega el apoderado de la misma.



Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2º de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, incurriendo en **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento tenía a disposición de los consumidores productos vencidos. Sobre todo debe agregarse que en el caso del establecimiento inspeccionado, el consumidor no posee la disposición de verificar la fecha de caducidad de dichos productos, ya que son ofrecidos ya preparados, situación que pone al consumidor en total desventaja y asimetría frente al proveedor.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es una sociedad anónima reconocida y propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio y departamento de Sonsonate y de muchos otros en el territorio nacional; así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial, lo cual constituye un potencial riesgo para la salud de los consumidores.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos cármicos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos vencidos con hasta 13 días en esa condición, como se constató en la prueba presentada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y

siguientes de la LPC, este Tribunal RESUELVE:

- a) *Declarar* sin lugar la improcedencia solicitada por el apoderado de S.A. de C.V.
b) *Sancionar* a S.A. de C.V., propietario del establecimiento

con la cantidad de SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00), equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria —D.E. N°2 del 16/12/2016, publicado en el D.O. N°236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.


- c) *Tomar* nota de la dirección proporcionada por el apoderado de la proveedora para recibir las notificaciones correspondientes.

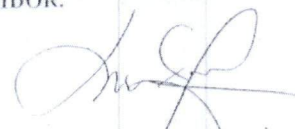
Notifíquese.

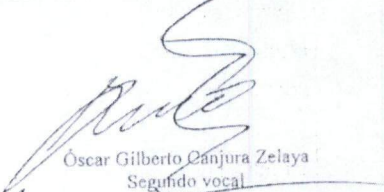
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

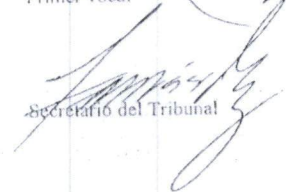
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal


Óscar Gilberto Canjura Zeiaya
Segundo vocal


Secretario del Tribunal